

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00609/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00609/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó debidamente asentado en la resolución materia de la presente opinión, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, lo que a continuación se desagrega:

- a) Presupuesto de movilidad del año 2016
- b) El reglamento de movilidad en caso de existir



En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció respecto todos y cada uno de los puntos solicitados por el particular, remitiendo archivos electrónicos en los que se advierte el presupuesto asignado a los capítulos 1000, 2000 y 3000, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó MODIFICAR la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega vía SAIMEX de los documentos en los que conste o se pueda advertir el Presupuesto de Egresos al mayor grado de detalle, asignado a la Secretaría de Movilidad en el año 2016.

En ese sentido, la que suscribe coincide con el proyecto en lo general, así como con el estudio de la resolución en comento; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones en torno a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de reforzar el estudio de la resolución de mérito.

Lo anterior obedece a que, tal y como la Ponencia resolutora aborda en el estudio de la resolución de mérito, el Reglamento de Movilidad fue adjuntado a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** mediante el archivo electrónico denominado Reglamento interior semov edomex.pdf; no obstante, la Ponencia resolutora no hace énfasis en señalar que dicho reglamento es el documento idóneo para colmar el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.



Lo manifestado en el párrafo anterior obedece a que, si bien es cierto el particular manifestó como motivo de inconformidad *"No proporcionaron la información solicitada"* (Sic), también lo es que, éste no es específico en su solicitud, ya que omite especificar a qué reglamento se refiere, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó el reglamento que rige su actuar como Secretaría de *Movilidad*; atendiendo al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona...

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es el siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2007561

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

Página: 613

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos; el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo; y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de

control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Aunado a lo anterior, no se advierte que dentro de la estructura orgánica de la Secretaría, exista una Dirección, Coordinación, Subdirección, Departamento o Unidad denominada Movilidad tal y como se puede apreciar:

- *Secretaría de Movilidad*
- *Secretaría Particular*
- *Coordinación Administrativa*
- *Subdirección de Finanzas Departamento de Programación y Presupuesto*
- *Subdirección Administrativa*
- *Departamento de Recursos Materiales*
- *Departamento de Recursos Humanos*
- *Contraloría Interna*
- *Subdirección de Auditoría*
- *Subdirección de Responsabilidades*
- *Coordinación de Estudios y Proyectos Especiales*
- *Coordinación de Informática*
- *Departamento de Programación*
- *Departamento de Soporte Técnico*
- *Coordinación de Política Regional*
- *Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación*
- *Dirección General de Asuntos Jurídicos*
- *Dirección Consultiva*
- *Departamento de Estudios Legislativos y Consulta*
- *Departamento de Contratos, Convenios y Acuerdos*
- *Departamento de Quejas y Denuncias*
- *Dirección de lo Contencioso*
- *Departamento de Asuntos Laborales*
- *Departamento de Asuntos Fiscales y Administrativos*

- Departamento de Asuntos Penales
- Subdirección de Amparos
- Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público
- Unidad de Análisis, Estadística y Documentación
- Dirección del Registro de Licencias y Operadores
- Departamento de Licencias e Infracciones
- Dirección del Registro de Transporte Público
- Subdirección de Concesiones y Permisos
- Departamento de Permisos y Depósitos
- Departamento de Concesiones y Autorizaciones
- Subdirección de Registro y Control
- Departamento de Multas y Sanciones
- Subsecretaría de Movilidad
- Unidad de Servicios Metropolitanos
- Dirección General de Movilidad Zona I
- Unidad de Movilidad Urbana
- Delegación Regional de Movilidad Toluca, Atlacomulco, Valle de Bravo, Tejupilco e Ixtapan de la Sal
- Subdelegación de Movilidad Toluca, Atlacomulco, Valle de Bravo, Tejupilco e Ixtapan de la Sal
- Dirección General de Movilidad Zona II
- Unidad de Movilidad Urbana
- Delegación Regional de Movilidad Naucalpan, Cuautitlán Izcalli y Zumpango
- Subdelegación de Movilidad Naucalpan, Cuautitlán Izcalli y Zumpango
- Dirección General de Movilidad Zona III
- Unidad de Movilidad Urbana
- Delegación Regional de Movilidad Texcoco y Ecatepec
- Subdelegación de Movilidad Texcoco y Ecatepec
- Dirección General de Movilidad Zona IV
- Unidad de Movilidad Urbana
- Delegación Regional de Movilidad Nezahualcóyotl y Chalco
- Subdelegación de Movilidad Nezahualcóyotl y Chalco

En razón de lo anterior, la que suscribe emite **OPINIÓN PARTICULAR**, a fin de reforzar el estudio de la resolución de mérito, pues se insiste en que, ante la falta de claridad de la solicitud de acceso a la información del particular, **EL SUJETO OBLIGADO** atendiendo al principio de máxima publicidad remitió el reglamento que

rige a la propia Secretaría, siendo éste el documento idóneo para colmar el derecho de acceso a la información pública del RECURRENTE.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en el recurso de revisión 00609/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Y8M/ATU